

## ***EL ORIGEN DEL DERECHO EN LA SOBERANÍA DEL PUEBLO: Y LA CREACIÓN DEL ESTADO COMO DELEGADO SUYO***

***THE ORIGIN OF LAW IN THE SOVEREIGNTY OF THE PEOPLE:  
AND THE CREATION OF THE STATE AS THEIR DELEGATE***

ALEJANDRO VERGARA BLANCO\* \*\*

### ***RESUMEN***

Se plantea el autor sobre dos cuestiones fundamentales de toda teoría del derecho en un país determinado: por una parte, sobre el origen del derecho y, por otra, sobre la creación del ‘Estado’, como delegado del pueblo. Revisa el autor los supuestos que según él son esenciales en la cuestión: primero, el tema de la sociedad y su soberanía, en busca de la raíz del derecho; en seguida, el tema del territorio en donde habita el pueblo; y, luego, el tema del ‘Estado’ como superestructura creada por el derecho. A partir de tales desarrollos formula el autor, como conclusión y postulado, que la génesis del derecho se produce en la sociedad, de lo que se sigue que el pueblo ostenta el *título radical* del derecho; en seguida, concluye que en un país democrático el ‘Estado’ es una creación del derecho y que este sólo como delegado puede también crear derecho pero de una jerarquía inferior al creado directamente por el pueblo.

\*Profesor de Teoría del derecho y de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor en Derecho, Universidad de Navarra, España. Post Doctorado en Derecho, Université de Pau et des Pays de l'Adour, Pau, Francia. Correo electrónico: alvergar@uc.cl. Identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8312-3919>.

\*\*El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación FONDECYT regular 2024 n° 1240137: “Reconstrucción de la historia del Derecho administrativo chileno (desde 1874 hasta la actualidad): Influencia doctrinaria en la institucionalidad y fuentes de la disciplina”, del cual el autor es el investigador responsable.

Trabajo recibido el 3 de marzo de 2025 y aceptado para su publicación el 28 de diciembre de 2025.

*Palabras clave:* Origen del derecho; territorio del Estado; soberanía del pueblo; fuentes del derecho; *título radical* del derecho; creación del Estado; concepto de ‘Estado’.

### *ABSTRACT*

The author addresses two fundamental questions in any theory of law in a given country: first, the origin of law, and second, the creation of the State as the representative of the people. The author reviews what he considers essential assumptions: first, the concept of society and its sovereignty, in search of the root of law; then, the concept of the territory inhabited by the people; and finally, the concept of the State as a superstructure created by law. Based on these developments, the author postulates that the genesis of law occurs within society, from which it follows that the people hold the fundamental right to law. He then concludes that in a democratic country, the State is a creation of law, and that only as a representative can the State also create law.

*Keywords:* Origin of law; territory of the State; sovereignty of the people; sources of law; *radical title* of law; creation of the State; concept of ‘State’.

### *INTRODUCCIÓN*

El objetivo de la Teoría del derecho, que es la perspectiva en que se sitúa este trabajo, es el estudio de la estructura y funciones de las fuentes del derecho; para ello cabe desarrollar el tema fundamental del origen de tales fuentes; y, en seguida, vinculado a lo anterior, describir y singularizar el rol que cumple esa superestructura denominada Estado en medio del pueblo. De ahí la necesidad de caracterizar lo que sea, desde esa perspectiva, ante el derecho actual y local, los conceptos de Estado y pueblo.

¿Cómo y de dónde surge el derecho de un país? ¿Del ‘Estado’? ¿De la sociedad? Esta respuesta es muy relevante desde el punto de vista jurídico, pues si afirmamos que el origen primigenio del derecho se encuentra en el Estado, podemos quedar entregados únicamente a las decisiones de esa organización integrada por autoridades; o si afirmamos que el origen del derecho se encuentra en las decisiones del pueblo o de la sociedad, podemos quedar entregados a esas decisiones, las que son mayoritarias en medio de la convivencia democrática; no obstante que, un país puede llegar a ser capturado por gobernantes despóticos, hipótesis desafortunada que no es objeto de este análisis.

El sentimiento de habitar en una sociedad democrática es un presupuesto muchas veces desafiado por la realidad, dadas sus constantes convulsiones y algunas

interrupciones dictatoriales, pero su concretización, más o menos imperfecta, se ha impuesto desde hace algo más de dos siglos entre nosotros, como signo de un pueblo que recupera su soberanía; pero junto a esa sociedad se ha instalado esa superestructura que llamamos ‘Estado’ (en sentido orgánico). De frente a esa organización estatal, se sitúan los ciudadanos, ya como sociedad civil en tanto que colectividad, ya como individuos en tanto que personas.

En el nacimiento de estos hechos está la *sociedad* (llamada, a efectos jurídicos, también *nación* o *pueblo*: terminología que adoptan los arts. 1º y 5º de la Constitución; en adelante, CPR), esa sociedad se asienta en un *territorio*, y es desde donde se genera el *derecho*. Estos son los fenómenos (sociedad, territorio y derecho) que, simultánea y seguidamente, desencadenan otro fenómeno: el *Estado*, todos los cuales me propongo abordar en este escrito.

Una vez abordados en su *factualidad* lo que sean la sociedad, el territorio y el Estado podré situar el lugar que ocupa en medio de ellos la cultura del derecho, de acuerdo con el antiguo sintagma según el cual *ubi societas ibi ius*: el derecho es una creación de la sociedad. Intento responder, así, por el origen del derecho en una sociedad democrática y por la actividad que el ‘Estado’ a través de sus órganos despliega en la conformación del derecho que rige a esa sociedad.

Este análisis lo realizo sin perder de vista el lugar y el momento en que escribo: en Chile, hoy; lo que es esencial en todo análisis propiamente jurídico, no obstante que para fundamentar las ideas respecto de las fuentes del derecho y observar mejor la realidad me sirvo de modo auxiliar de la literatura de disciplinas no jurídicas.

Existen entonces cuatro presupuestos fácticos de la actual convivencia, los que se convierten en cuatro temas jurídicos: sociedad, territorio, derecho y Estado, que habremos de revisar en este escrito: 1º) el hecho concreto de que vivimos en sociedad; 2º) que la sociedad se asienta en un territorio; 3º) que entre nosotros el pueblo ostenta el *título radical* de aquella cultura que llamamos derecho y que nos aleja de la anarquía o de la barbarie; y, 4º) que es el derecho el que crea el fenómeno estatal, y no al revés. Como he adelantado más arriba la hipótesis según la cual el origen del derecho está en la sociedad, en el desarrollo del escrito la iré fundamentando, en contraste con la respuesta contraria. De ahí que existirán elementos de juicio y antecedentes suficientes para justificar la respuesta que formulo al final.

Para ofrecer una respuesta sobre el origen del derecho (o es el ‘Estado’ o es la sociedad) reviso los cuatro temas señalados como cuatro hipótesis de comprensión, las que fundamento y compruebo, para transformarlas en postulados, los que sintetizo al final, en un corolario.

## *I. LA BÚSQUEDA DE UNA RESPUESTA SOBRE EL ORIGEN DEL DERECHO*

Al respecto, caben algunas precisiones y limitaciones de este análisis sobre el origen del derecho; de partida cabe precisar que es realizado desde la perspectiva de la Teoría del derecho, por lo cual sólo observa la estructura y funciones de las fuentes del derecho, esto es, de aquellas normas o mandatos a los que se debe adecuar la conducta de quienes conviven en medio de una sociedad.

### *1.1.- Un presupuesto: la convivencia en un país democrático*

Escribo bajo el supuesto de que hoy, como dice de modo escueto el art.4º CPR:

Chile es una república democrática.

Lo que reafirma el art. 154 N°1 CPR (incorporado por la Ley N°21.533, de 2023, de reforma constitucional), uniendo este valor democrático con la soberanía del pueblo, así:

Chile es una República democrática, cuya soberanía reside en el pueblo.

Este nuevo texto es una novedad dogmática entre nosotros, pues ambos valores (la democracia y la soberanía del pueblo) en todos los textos constitucionales históricos anteriores, y en el propio texto original de la CPR de 1980, estaban separados; ahora son conjuntados en el transrito art.154 N°1 CPR. En efecto, antes, la democracia estaba reconocida aisladamente en el art.4º CPR transrito; y la soberanía del pueblo en el art.5º inc.1º CPR. No obstante que en este trabajo me refiero fundamentalmente a la soberanía del pueblo (sobre su derecho y no sobre el valor de la democracia, este último debo considerarlo un presupuesto. Pareciera que uno y otro valor implican lo mismo: una república es democrática si el pueblo es soberano; o, lo que es lo mismo, si el pueblo es soberano la república es democrática.

### *1.2.- La exclusión de la filosofía en este análisis puramente jurídico*

Dejo así fuera el análisis y la respuesta filosófica.

Existen análisis sobre la temática provenientes de unas extendidas doctrinas filosóficas, muy presentes en la literatura jurídica, a pesar de que la filosofía pertenece epistemológicamente a una cultura distinta al derecho<sup>1</sup>, cuyas respuestas

<sup>1</sup> Tema sobre el cual no abundo aquí y me remito a un trabajo anterior en que aporto la discusión y fundamentos para distinguir y separar ambas culturas; véase: VERGARA BLANCO, Alejandro, "Delimitar y distinguir: teoría del derecho, filosofía del derecho y doctrina jurídica", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2015, Vol. XLIV (1er semestre), pp. 623 - 660.

usualmente son formuladas como si fuesen las únicas posibles, como si los juristas no pudiesen encontrar su propia respuesta al origen del derecho en los fundamentos de su propia cultura, teorizando en las fuentes de su propio conocimiento, sin tener que escarbarlas en las filosofías particulares. Es un modo de manifestar la autonomía del método y de los conceptos jurídicos. Si cediéramos a la propuesta según la cual el origen del derecho se encuentra en los valores que sólo algunos filósofos desean imponer a las sociedades, podríamos quedar entregados a sus personales visiones. Como se ve, en este último caso, con ello describo las tradiciones filosóficas positivista y iusnaturalista, y me excuso de citar autores específicos. De ahí que lo que sostendremos en este texto, es que la cuestión del origen del derecho es una cuestión jurídica, y no filosófica, y que ese origen debe ser propuesto desde las categorías y métodos de análisis propiamente jurídicos, que es lo que intento desplegar en este escrito.

### *1.3.- Diálogo interdisciplinario entre el derecho y la sociología, la historia y la politología.*

Existen fenómenos sociales y supra valores de capital importancia en nuestra convivencia, como son la existencia de la sociedad, de un territorio donde convive y la creación de esa superestructura que llamamos ‘Estado’, los cuales están conectados con la cultura del derecho. Todos esos fenómenos constituyen una *factualidad*, una realidad indiscutida, y su descripción constituye la base para intentar, como intento en este escrito, dar una respuesta ineludible: postular el origen y la naturaleza del derecho, pero desde la perspectiva de la ciencia jurídica. Si bien para arribar a esa respuesta no puedo sino partir de antecedentes o evidencias iniciales no jurídicas que proveen las ciencias históricas, sociológicas o políticas; ello es inevitable, como complemento al estrictamente jurídico, en especial pues, desde dichas disciplinas y culturas, se ha intentado usualmente dar respuestas sobre el origen del derecho, las que, como veo en este escrito, si bien pueden llegar a tener algún valor, es puramente histórico, sociológico o político, según los casos, pero no jurídico, pues el derecho es otra cultura que, por su singularidad y conexión con las anteriores culturas, ha visto ensombrecida su propia respuesta.

Las reflexiones realizadas desde la teoría del derecho no pueden (no deben) vestirse (o disfrazarse) ni de la sociología, ni de la historia ni de la política para dar respuestas jurídicas. Ello, sin perjuicio, de que, como mero método de auxilio, el jurista o el teórico del derecho observe la *factualidad* con ayuda de esas ciencias, para poder rescatar en pureza el *dato* o *vestigio*, o el fundamento propiamente jurídico, a partir de los cuales dará sus respuestas, pero con método jurídico.

Es por lo demás el mismo análisis que, viceversa, se suele hacer por los especialistas de esas disciplinas, las que toman el dato jurídico únicamente como

tal, y no como parte de su respuesta sociológica, histórica o política, según los casos.

Entonces, si bien es ineludible el diálogo con las disciplinas y antecedentes históricos, sociológicos y políticos, tales disciplinas sólo *auxilian* al análisis jurídico, por lo que asumo la tarea de exponer las bases del origen y naturaleza del derecho, tal como lo conocemos hoy, en medio de un país democrático (o que intenta mantener su espíritu democrático), en base a sus propias fuentes.

#### 1.4.- *Un análisis jurídico local y actual*

Escribo este análisis respecto de un país determinado, en que la cultura del derecho tiene su historia y actualidad; sus singularidades e influencias extranjeras. De todo ello se deriva un derecho *local y actual* (el derecho *chileno vigente*), el que entonces es fruto de esa historia, de sus influencias y de decisiones actuales.

Los juristas no podemos sino elaborar nuestros discursos y explicaciones en un contexto *local y actual* (aquí y ahora: *hic et nunc*), pues de otro modo, si olvidáramos las singularidades locales y su actualidad, todo análisis perdería su carácter propiamente jurídico, y se transformaría en un discurso no jurídico, útil para otros efectos culturales (auxiliar para la reflexión histórica, sociológica o filosófica). Sólo si el jurista acierta en dar respuestas locales y actuales, su ciencia, su disciplina podrá llegar a cumplir el rol que le compete al derecho en medio de la vida social en un lugar y tiempo determinados; sólo en ese caso será útil para la enseñanza del derecho, para los especialistas que desarrollan la praxis del derecho (los abogados), para la sociedad (que ha de recibir esta cultura en lenguaje simplificado a través de vulgarizaciones simplificadas de ella) y para que los jueces lleven a cabo una de las misiones más sensibles de la sociedad: *adjudicar el derecho local actual*.

Esta respuesta parte, entonces, desde un lugar (Chile), en el cual, como en todos los países del orbe, rige un derecho (*su derecho*); en nuestro caso, actualmente, percibimos en él un carácter democrático (o con gran densidad y pretensión democrática; no siempre ha sido así en la historia patria (pues ha habido interrupciones dictatoriales), pero debo atenerme a su actualidad. Desde este lugar y actualidad miro hacia el pasado e intento, entonces, rescatar antecedentes para poder responder por el origen de esa cultura actual que se practica en suelo chileno: *su derecho*.

Sabemos que otros países tienen, con mayor o menor profundidad, con mayor o menor tradición, culturas similares; en algunos casos esas culturas han servido de influencia a la nuestra. Ello es propio del contacto humano internacional, esto es, con otros países, lo que se presta para esas influencias. Todo ello no puedo sino considerarlo en este análisis, pero solo como auxilio, para comprender lo propio ante situaciones similares.

### *1.5.- Todas las disciplinas dogmáticas se nutren de la teoría del derecho: El caso especial de la identificación de la fuente de las fuentes del derecho*

El análisis de las fuentes del derecho es útil y necesario para todas disciplinas jurídicas dogmáticas; pero la indagación de la fuente radical del derecho, esto es, de donde surgen todas las demás fuentes del derecho, es especialmente acuciante para una de esas disciplinas: es el caso singular del Derecho administrativo.

Un análisis sobre el origen del derecho, que es propio de la Teoría del derecho, meta disciplina que está vinculada con todas las disciplinas dogmática, es útil para todas ellas, pues da respuestas sobre las fuentes del derecho, que es donde están las respuestas jurídicas que se buscan en todo tipo de conflictos y disciplinas jurídicas. Es algo común a todas ellas; no obstante que esta respuesta es más acuciante en algunas, como es el caso de aquellas en que el foco de atención se centra precisamente en alguno de los órganos del ‘Estado’; de ahí que las disciplinas situadas en la esfera del derecho público (como es el caso del Derecho constitucional, o del Derecho procesal o del Derecho administrativo), en que existe una conexión mayor con los órganos y poderes del ‘Estado’, pudiera parecer de mayor interés un análisis como este que en las disciplinas del derecho privado (como es el caso del Derecho civil, o del Derecho penal o del Derecho laboral, por ejemplo).

Pero el Derecho administrativo se beneficia de un modo singular de este tipo de análisis en que se intenta llegar a la raíz del derecho y de todas sus fuentes, acaso más que otras; ello pues el objetivo principal de esta disciplina es el estudio de la relación jurídica que se produce entre un administrado (una persona) y un órgano administrativo (que a su vez es un órgano del ‘Estado’, o, más bien, un órgano de un poder del Estado: del Poder Ejecutivo). Ello, pues tales órganos administrativos habitualmente tienen la pretensión de ostentar poderes *para crear derecho*, esto es, tales órganos intentan ser autores del derecho, posibilidad que cabe comprobar o descartar. No se trata de aquellos casos en que un gobernante despótico toma el control completo (desgracia mayor de una sociedad cuyo riesgo es permanente), sino que con ello me refiero al caso en que los órganos administrativos, en medio del funcionamiento más o menos normal de una democracia (como la que existe en medio de nosotros, con más o menos imperfecciones) pudiesen llegar a considerarse generadores de fuentes del derecho. De ahí lo esencial que resulta observar lo que sea jurídicamente la sociedad, y constatar que ella es quien ostenta el título radical del derecho, y no el Estado, no obstante que esa sociedad pueda delegarle a uno de sus órganos (usualmente al Poder Legislativo) el ejercicio limitado de ese atributo de crear el derecho, pero como vicario; único caso en que es posible admitir esa delegación, cuyo no es el caso de los órganos administrativos.

Este análisis, entonces, es relevante para descartar toda posibilidad de creación de derecho *ex novo* por tales órganos administrativos, los cuales no

ostentan esa delegación que suele realizar la sociedad en un Poder del Estado, para legislar en su nombre, como analizo en seguida. Todo lo cual es aún más acuciante en un país que carece actualmente de una jurisdicción especializada en los conflictos del contencioso administrativo, y con una muy precaria legislación o muy lagunosa, en que existen muchas ambigüedades conceptuales (partiendo por la polisémica expresión ‘Estado’, de gran significación en la disciplina) y dificultades para identificar sus legítimas fuentes del derecho.

## *II. EL TEMA DE LA SOCIEDAD Y SU TÍTULO RADICAL DEL DERECHO*

Como *factualidad*, partamos por decir que una sociedad está conformada por el conjunto de integrantes de la comunidad, los que habitan en un mismo y determinado territorio. Sin necesidad de realizar un análisis estricto de la historia de la sociedad en medio de la cual convivimos (“Chile”, como lo recuerda el art. 4º CPR) y del país que conformamos, hoy la calificamos de *república*, esto es, sujeta a un ordenamiento jurídico aceptado por todos. En otras palabras, entre nosotros, es un presupuesto, algo ya dado, lo siguiente: que convivimos en una sociedad, en una comunidad nacional, en una Nación, que somos un pueblo, un país llamado Chile (siendo Nación y pueblo, expresiones jurídicamente sinónimas); basta comprobar el lenguaje, nada metafórico sino estrictamente técnico, de los arts. 1º a 5º CPR. Su referencia a tales conceptos es indicativa de que quienes nos decimos chilenos conformamos una sociedad, pudiendo utilizar todos los otros sinónimos sin equivocarnos; así, con la expresión *comunidad nacional*, agregamos un sinónimo más a las expresiones *sociedad, pueblo* y *Nación*. Esta es la respuesta jurídica, que emana del actual texto constitucional. Analizo enseguida, paso a paso, rastreando los textos históricos y los autores influyentes en ellos, para mostrar como hubimos de llegar a estas conceptualizaciones, que hoy son unas bases indiscutidas del derecho chileno.

### *2.1.- El pueblo como germen del derecho en los juristas romanos: Cicerón y Gayo*

Uno de los bienes máspreciados de todo pueblo es, desde antiguo, el derecho; *res publica* y *res populis*, están en la etimología de la expresión *república*, que utiliza el citado art. 4º CPR, cuya genética la une con un antiguo y precioso texto de CICERÓN (105 a.C. – 43 a.C.),<sup>2</sup> según el cual:

“La cosa pública (*res publica*) es lo que pertenece al pueblo

<sup>2</sup> Cfr.: CICERÓN, *De re publica*: I, XXV, 39.

(*res populis*); pero pueblo no es todo conjunto de hombres reunido de cualquier manera, sino el conjunto de una multitud asociada por un mismo derecho (*iuris consensu*), que sirve a todos por igual (*utilitatis communione sociatus*)”.

Esta idea de una mutua germinación entre *iure* y *societas* la repite CICERÓN al referirse a las ciudades como “agrupaciones de hombres unidos por el vínculo del derecho (*hominum iure sociati*)”<sup>3</sup>. Es el *iure*, el derecho, entonces, el que transforma a un agregado de hombres en una sociedad.

Es este un antecedente remoto del precioso sintagma *Ubi societas ibi ius*: donde hay sociedad hay derecho; pues es la sociedad la que genera su derecho, lo que es un canon de las agrupaciones humanas más antiguas, las que, para evitar el caos y el desorden, y para considerarse verdaderamente conformando una comunidad de intereses, crean un ordenamiento jurídico. Y, luego, una vez generado el derecho, este sirve para ordenar esa misma sociedad; de ahí su envés: *Ubi ius ibi societas*.

Este mismo concepto es el que recoge GAYO (120 d.C.-180 d.C.) al postular que el derecho es “aquel que cada pueblo establece para sí”,<sup>4</sup> lo que es trasladado en 533 d.C. tanto a las *Institutas* de Justiniano (I, II, 1) como al *Digesto* (I, I, 9), en los mismos términos: *Quod quisque populus ipse sibi ius constituit*.

## 2.2.- *El pueblo y su título radical del derecho en la época moderna: Locke y Rousseau*

Esta idea, del pueblo como germinador de su propio derecho, no desaparecerá nunca de la tradición occidental ni de la mente de los hombres libres, aún en todos los siglos en que ese derecho fue impuesto desde fuera por otros hombres a un pueblo que lo hubo de soportar durante esa especie de oscuridad que produjeron las monarquías absolutas durante largos años; la que recién renace al inicio de la época moderna, por reacciones populares inspiradas en textos como los de John LOCKE (1632-1704), de 1698, y Jean-Jacques ROUSSEAU (1712-1778), de 1762, cuyo ideario, junto a otros, darían lugar a las revoluciones de los s. XVII y XVIII.

Así, LOCKE describe el origen del derecho al inicio del capítulo XI, sobre “el alcance del Poder Legislativo [*Of the extent of the legislative power*]”, en los fundamentales apartados 134 y 135 de su *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, de 1698, libro este que fue escrito en contra de la monarquía absoluta, como es conocido y notorio. Señala que el gran fin de la entrada de los hombres

<sup>3</sup> Cfr.: CICERÓN, *De re publica*: VI, XIII, 13.

<sup>4</sup> Cfr.: GAYO, *Instituciones*: I, 1.

en la sociedad es la paz y seguridad, y “el gran instrumento y medio para ello es el derecho o las leyes establecidas en esa sociedad (*the laws established in that society*)”, agregando que el poder para crear ese derecho “pertenece (...) propiamente a las mismas sociedades enteras” (“*belonging (...) properly unto [into] the same intire [entire] societies*”). Agrega que dos son los pilares que dan sustento a las sociedades: uno, la inclinación natural de los hombres a desear la vida social; y, otro, un ordenamiento que regule el modo de vivir juntos, que es lo que se llama derecho de la comunidad (*an order; (...) touching the manner of their union in living together: the latter is that which we call the law of a common-weal*). LOCKE deja claro que “consentimos en ser mandados cuando es la sociedad de la que somos parte la que ha consentido previamente un acuerdo entre todos” y ese acuerdo es el derecho, son las leyes humanas, las que surgen por consentimiento en esa sociedad<sup>5</sup>. En síntesis, para LOCKE, el derecho se genera por la sociedad y para la sociedad: el derecho está antes que esa superestructura que luego será denominada ‘Estado’.

Cabe recordar que LOCKE escribe su libro para exponer no sólo su ideario sino para describir las ideas nacidas de la Revolución Gloriosa de 1688, en Inglaterra, la que dio lugar a la Declaración de derechos (*Bill of Rights*) de 1689, en que el pueblo inglés recupera su dominio del derecho a través del Parlamento; cabe agregar que en virtud de esta declaración fundamental: toda decisión de las autoridades necesitará de la aprobación del parlamento; la elección de sus miembros es libre; sus decisiones no se pueden obstaculizar; y debe reunirse con frecuencia. Así la sociedad inglesa recuperó su *radical title* sobre el derecho de frente a un rey despótico que intentó acapararlo completamente. Estas ideas, desarrolladas por LOCKE en 1698, en uno de los libros más trascendentales del ideario liberal de Occidente (*liberal*, en el sentido de apoyar la liberación de los pueblos de frente a los régímenes absolutos), fueron las que inspiraron las posteriores declaraciones norteamericana de 1776 y francesa de 1789; y, desde ahí, como veremos, la revolución independentista chilena, gestada desde 1810 y lograda definitivamente en 1818.

Lo mismo escribiría luego ROUSSEAU, quien en su *Contrato social* o *Principios de derecho político* (1762: II, XII) afirma rotundamente que “un pueblo es, siempre, en todo momento, dueño de cambiar sus leyes” (*un peuple est toujours le maître de changer ses loix*); ello, pues inicia su análisis (I, I) sosteniendo que el orden social es un derecho sagrado, que sirve de base a todos los otros (*l'ordre social*

<sup>5</sup> Cfr. LOCKE, John (1698). *The Second Treatise of Civil Government /Segundo tratado sobre el gobierno civil*, XI, 134-135. Señala en el original: “*And to be commanded we do consent, when that society, whereof we be a part, hath at any time before consented, without revoking the same after by the like universal agreement. Laws, therefore human, of what kind so ever, are available by consent?*”. Las citas las realizo con cierto detalle, dadas las discutibles traducciones que se ofrecen habitualmente en las versiones castellanas al uso, respecto de giros con consecuencia jurídica.

*est un droit sacré, qui sert de base à tous les autres),* derecho que se fundamenta en convenciones, como el pacto social a través del cual se da existencia al cuerpo político, y en ese cuerpo político, al legislador (II, vi), cuyo objeto es siempre general, donde usa aquella famosa metáfora según la cual a través de una ley “todo el pueblo estatuye sobre sí mismo” (*tout le peuple statue sur tout le peuple*).<sup>6</sup>

### 2.3.- *La recuperación popular del derecho en las grandes revoluciones de fines del s. XVIII*

Es bien conocido que fueron las ideas de ambos filósofos las que inspirarían las revoluciones de fines del s. XVIII y los textos jurídicos de ahí nacidos, pues, uno de los objetivos de tales revoluciones fue, precisamente, recuperar, para los pueblos oprimidos, su *radical title*, por decirlo así, a generar su propio derecho, en sentido general; el sentimiento que anima a esas revoluciones es que el derecho es una preciosa pertenencia de cada sociedad, la que es *dominus* del derecho.

Las grandes revoluciones de Estados Unidos de América y de Francia, de 1776 y 1789, respectivamente, tuvieron como objetivo recuperar el derecho para el pueblo. Así puede leerse en sus textos fundamentales, que transcribo:

a) La *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América (The unanimous Declaration of the thirteen united States of America)* de 4 de julio de 1776.

Como se sabe fue escrita bajo la influencia de las ideas de LOCKE, cuyo *Segundo tratado (Second Treatise)* fue considerado un verdadero *evangelio* político por los redactores de este texto jurídico, y la huella es evidente. Señala desde su inicio que:

“Los gobiernos se instituyen entre los hombres y derivan sus legítimos poderes del consentimiento de los gobernados” (“Governments are instituted among Men, deriving their just powers from the consent of the governed”).

En tal texto el pueblo confirma ser el autor del derecho, pues, como se dice en esta carta, los gobiernos no pueden abolir las leyes más valiosas de ese pueblo (“abolishing our most valuable Laws”). Pero un mes antes, el 12 de junio de 1776, se había producido la más influyente *Declaración de derechos* de Norteamérica, la de Virginia (*Virginia Declaration of Rights*), en cuyo art.2º se lee:

<sup>6</sup> Cfr.: ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Du contrat social / El contrato social*, 1762. Existen diversas ediciones y traducciones.

“Que todo el poder pertenece [es establecido] y, en consecuencia, deriva del pueblo; que los magistrados [autoridades] son sus mandatarios [fideicomisarios] y sirvientes, y en todo momento responsables ante él” (*That all power is vested in, and consequently derived from, the people; that magistrates are their trustees and servants, and at all times amenable to them*”).

No hay antes en Occidente una declaración tan expresiva como esa en cuanto a la reafirmación del derecho como poder del pueblo.

b) La *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* (*Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*) de 1789.

Cabe no olvidar que fue emitida por los “representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional”, como respuesta a la “corrupción de los gobiernos” (*Les représentants du peuple français, constitués en Assemblée nationale (...) la corruption des gouvernements*”), separando así claramente al pueblo de las autoridades. En su fundamental art.3º señala que:

“El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella” (*Le principe de toute souveraineté réside essentiellement dans la nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément*”)

Esta declaración es tanto o más expresiva que la anterior y, en su texto y espíritu, será la más influyente entre nosotros, como reviso más adelante.

Según Georges JELLINEK (1851-1911), en una polémica monografía de 1895, la *Déclaration* francesa de 1789 está inspirada esencialmente en las declaraciones de Estados Unidos y en las ideas de LOCKE (lo demuestra con cuadros comparativos de sus textos), más que en el ideario de ROUSSEAU.<sup>7</sup> Ello originó en su época una viva discusión. Pero, en cuanto a lo que sigue en este relato de la génesis de la idea del pueblo como *dominus* del derecho, todos estos textos filosóficos y declaraciones jurídicas inglesa, norteamericana y francesa, alimentaron el ideario de quienes gestaron la independencia de nuestra patria y nutrió las primeras cartas nacionales, lo que reviso en seguida.

<sup>7</sup> JELLINEK, Georges [1895], *Die Erklärung der Menschen und Bürgwerrecht / Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, Heidelberg, 1º ed, 1904. (con diversas ediciones y traducciones modernas).

## 2.4.- *El derecho propiamente chileno, a inicios del s. XIX, nació de su pueblo*

Después de este necesario excuso por la tradición de Occidente, podemos observar de un modo más localizado cómo esas ideas están en la génesis de los primeros textos jurídicos chilenos, en que se diseña por vez primera el ideario que nutrió los textos jurídicos propiamente nacionales. En efecto, es este mismo concepto de que el pueblo es soberano y por consiguiente dueño del derecho el que se incorporó en las primeras constituciones de nuestro país; así:

La Constitución de 1822 señala en su art.1º que: “La nación Chilena es la unión de todos los chilenos: en ella reside esencialmente la soberanía, cuyo ejercicio delega conforme a esta Constitución”;

La Constitución de 1828 utiliza una fórmula similar en su art.1º, al señalar que: “[en la Nación chilena] reside esencialmente la soberanía, y el ejercicio de ésta en los poderes supremos con arreglo a las leyes”; y,

La Constitución de 1833 repite la fórmula en su art.4º así: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución”.

Estos tres textos jurídicos recibieron, muy probablemente, la inspiración adicional de las ideas de un relevante autor en el que, a partir de ahora tendremos que fijar nuestra mirada: Benjamin CONSTANT (1767-1830), cuya influencia en la época, en Chile, es evidente (pues sus ideas expuestas en sus *Principes de politique*, capítulo I: “*De la souveraineté du peuple*”, se hicieron muy conocidas entre nosotros a partir de la edición castellana de 1820, editado como *Curso de política constitucional*)<sup>8</sup>; esta influencia suya no es, al parecer, muy conocida ni reconocida entre nosotros, sobre lo cual no abunda ahora;<sup>9</sup> salvo decir que en la redacción de la Constitución de 1833, como sabemos, participó en las sombras Andrés BELLO (1781-1865), el que ya a esas alturas, estaba muy persuadido de estas ideas precisas de CONSTANT sobre la soberanía del pueblo, pues ya las enseñaba a los estudiantes de derecho de la época en su *Curso de Legislación Universal* de 1830.<sup>10</sup>

Así, después de la larga noche de la historia de Occidente, en que los pueblos pierden su soberanía, su dominación sobre su propio derecho, no es otra

<sup>8</sup> Cfr.: CONSTANT, Benjamin [1815], *Curso de política constitucional*. Trad. López, Imprenta de la Compañía, Madrid, 1829 [selección de textos de su *Principes de politique* (1815) y *De la liberté des anciens comparée à celle des modernes* (1819)].

<sup>9</sup> Cfr.: VERGARA BLANCO, Alejandro, "Andrés Bello editor de Benjamin Constant: Fragmentos del Comentario sobre la obra de Filangieri y de los Principios de política", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2025, N° 25 (en prensas).

<sup>10</sup> Cfr.: BELLO, Andrés [1830], *Teoría de la legislación universal según Jeremías Bentham*. Vicencio Eyzaguirre, Felipe (Editor), Eds. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2021, pp.196-203.

la concepción de derecho que expone Carl Friedrich von SAVIGNY (1779-1861) en su *Sistema del derecho romano actual*, de 1840, sin perjuicio de escribir bajo una monarquía, al señalar, casi como un manifiesto, ideas como estas: que “el derecho vive en la conciencia común del pueblo”; que “cada pueblo es el creador y sujeto del derecho”; y, que “el derecho es la expresión del espíritu común nacional” (II, 7, 8 y 9, en que, respectivamente, analiza el origen del derecho, el pueblo y el Estado). Aclara SAVIGNY que lo anterior es así aun cuando exista un Estado (el que es meramente “la manifestación orgánica del pueblo”), y ante la violación del derecho, “si se quiere conservar al derecho su imperio y su existencia”, es precisa la intervención del Estado, para que así la represión no sea casual, y se ejecute de manera regular y cierta (II, 9).<sup>11</sup>

### *2.5.- El título radical del pueblo sobre el derecho en los textos propiamente chilenos: la continuidad histórico-jurídica*

La titularidad radical del pueblo sobre el derecho se radica entonces entre nosotros desde los textos más relevantes del s. XIX citados. En ese contexto histórico, en seguida, en 1853, BELLO compone, de su puño y letra (literalmente, y aún puede verse el documento), la base del que será art. 1º del Código Civil (CC) de 1855 (el que comenzó a regir en 1857), con la famosa fórmula que han aprendido ejércitos de abogados chilenos (la cursiva es agregada):

*La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita en la Constitución, manda prohíbe o permite.*

La referencia a la regulación de la Constitución (donde dice: ‘manifestada en la forma prescrita en la Constitución’) es un agregado de la Comisión revisora del proyecto de CC de 1853 al borrador inicial de BELLO, que sólo contenía las frases inicial y final (puestas en cursivas arriba); él dejó una escueta nota indicativa de dónde se inspiró para dicha definición: el *Code Civil* de la Louisiana (‘C.L. 1, 2’), pero sabemos que probablemente tenía muy frescas las ideas de CONSTANT y conocía las ideas y textos de LOCKE y ROUSSEAU, que cito más arriba [si bien los libros específicos de estos tres autores no estaban en su biblioteca personal, sí estaban en la de Mariano EGAÑA (1793-1846), la cual BELLO visitaba y utilizaba frecuentemente<sup>12</sup>]. Además, poco tiempo antes ya había leído a SAVIGNY.

<sup>11</sup> SAVIGNY, Frederich Karl von (1840-1851). *System des heutigen römischen rechts*. En la bibliografía final cito las ediciones francesas y castellana, donde pueden consultarse las citas precisas indicadas.

<sup>12</sup> SALINAS, Carlos, “La biblioteca de Mariano Egaña”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 1982,

Seguramente BELLO tuvo también a la vista el *Discours préliminaire*, de 1800, de PORTALIS (1746-1807), quien, a propósito del libro preliminar, intitulado por este: *Du droit et des lois en général*, junto con aclarar que los hombres que viven en una misma sociedad lo hacen bajo el imperio del derecho, aporta la siguiente definición: “*la loi est une déclaration solennelle de la volonté du soverain sur un objet d'intérêt commun*”,<sup>13</sup> en la que, como se ve, luce el sintagma de la ley como “declaración de la voluntad soberana”, que hoy resplandece en el art.1º CC chileno, incólume desde entonces.

Pero, además, ese art.1º CC de 1857 no podemos sino conectarlo en plena coherencia con el entonces vigente art.4º de la Constitución de 1833, transrito más arriba, de lo que, ambos conjuntados, la ley resulta ser, entonces, una manifestación de la voluntad del pueblo, que es el soberano. Esa adherencia de la ley a la voluntad del pueblo se manifiesta como un canon jurídico hasta hoy, dada no sólo la vigencia actual de ese art.1º CC, sino también la continuidad de la fórmula constitucional según la cual el pueblo es soberano y por lo tanto el *dominus* del derecho, repetida en el art.2º de la Constitución de 1925, del siguiente modo:

La soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece.

Todo este decurso histórico desembocará en el art.5º inc.1º de la vigente Constitución de 1980, según el cual (énfasis agregado):

*La soberanía reside esencialmente en la Nación.* Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece.

Entre nosotros, en conexión con esta disposición y desde la perspectiva del Derecho constitucional, y en medio de una escasa bibliografía nacional sobre la temática, con detalle y apoyo en bibliografía clásica y actual, Marshall ha analizado una de las consecuencias de esa soberanía popular: el llamado *poder constituyente* (tema que aquí no abordo); quien destaca que “es el pueblo el que ejerce el poder”, lo que es consecuencia de una decisión del constituyente, el que “ha reservado un lugar privilegiado para la posición del pueblo”<sup>14</sup>.

---

Nº 7, pp. 389-540.

<sup>13</sup>Cfr.: PORTALIS, Jean-Étienne-Marie (1800). *Discours préliminaire au premier projet de Code Civil*.

<sup>14</sup>MARSHALL BARBERÁN, Pablo. La soberanía popular como fundamento del orden estatal y como principio constitucional. *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2010,

Tanta fuerza ha tenido entre nosotros esa definición y canon que, en 2023, el art.154 N°1º CPR, la renueva y reafirma de un modo denso y ceremonioso, empinándola en la cúspide de las que llama *bases institucionales y fundamentales*, convirtiéndola así en el más alto pilar jurídico nacional. Obsérvese lo que dice (el énfasis es agregado):

Chile es una República democrática, *cuya soberanía reside en el pueblo.*

No podemos olvidar que este art.154 CPR fue una respuesta jurídica al intento inmediatamente anterior, en 2022, de alterarse la *unidad* del pueblo soberano por una Convención constitucional, en cuya propuesta si bien se mantenía *formalmente* la idea de que “La soberanía reside en el pueblo de Chile”, en su art.2º, luego, en su art.5º dicha unidad se difuminaba en los “diversos pueblos y naciones” que se mencionaban, a los cuales cabía “asegurarles efectiva participación en el ejercicio y distribución del poder”. Dicha propuesta, como sabemos fue rechazada por el pueblo chileno, en plebiscito.

Como se ve, existe continuidad histórica durante dos siglos, en toda la historia patria, y los más relevantes textos jurídicos chilenos referidos a las fuentes del derecho han reconocido con mayor o menos solemnidad, pero siempre con claro designio, la idea matriz según la cual es el pueblo el soberano del derecho (es el caso de los arts. 5 inc.1º CPR y 1º CC). Este soberano, como *dominus* de su propio derecho, ejerce su soberanía del derecho de dos modos:

1º) directamente, mediante el plebiscito (que es el modo a través del cual se aprueba la Constitución y sus reformas; cuerpo normativo este que es la cúspide del derecho escrito) y elecciones periódicas (y otras instancias, que dan lugar a las fuentes no escritas del derecho: máximas, costumbres y principios generales del derecho);

2º) indirectamente, delegando su ejercicio en las autoridades. Utiliza el art.5º inc.1º CPR el adverbio “también”, con lo que significa (*e.b.*) que esa delegación es *uno* de los modos en que el pueblo ejerce su soberanía, pues *el otro modo* es que el pueblo siga ejerciendo, él mismo, la soberanía, lo que implica al mismo tiempo, que *nunca* se le delegará *in totum* la soberanía a las autoridades. Y, como ya sabemos, el derecho es parte esencial de esta soberanía. Tales autoridades son: i) las legislativas, que producen o generan el derecho escrito (las leyes); las ejecutivas, para la ejecución de la Constitución y leyes; y, en fin, las jurisdiccionales, para la adjudicación del derecho en caso de conflictos (tema que retomo *infra*, III).

El tema de la delimitación de esta delegación no lo desarrollo ahora (lo hago,

en relación con la construcción de las fuentes del derecho, en otro lugar<sup>15</sup>).

Las constituciones constituyen textos jurídicos escritos que se han aprobado entre nosotros a través de una manifestación amplia del pueblo, regularmente a través de plebiscitos, salvo excepciones permitidas en ese mismo texto constitucional; es la sociedad, entonces, la que permanentemente ha dejado constancia, en todos estos textos de gran relevancia de su historia jurídica, de su titularidad soberana del derecho. Estas fundamentales conclusiones de un aspecto capital como es la génesis primera del derecho tienen consecuencias muy relevantes en el tema de las fuentes del derecho actual.

## 2.6.- *La Nación como supuesta persona jurídica o ‘propietaria’ de bienes*

### a) *La Nación ¿es persona jurídica?*

La Nación, salvo metáforas, no necesita de otras titularidades que la esencial de ser soberana del derecho, como lo señala el art.5º inc.1º CPR (cuya raigambre en la literatura filosófica e histórico jurídica hemos revisado más arriba). De ahí que las metáforas del art. 19 N°23 inc.1º CPR, que le sindican a la Nación la pertenencia de bienes de alta relevancia comunitaria, y del art. 19 N°24 inc.6º que le sindica al “Estado” (pero teniendo *in mente* a la Nación) la propiedad de las minas, no tienen el significado de darle personalidad jurídica a la Nación ante el derecho vigente, pues ni el Estado en sentido sociológico ni el Estado en sentido orgánico (acepciones que reviso *infra*) son propietarios de bien alguno (tema específico que no puedo desarrollar en este lugar, que es propio de las disciplinas del Derecho administrativo, Derecho minero y Derecho de aguas).

El recurso a la metáfora de asignar los bienes comunes a la Nación, en todo caso, tiene raíz en la Revolución Francesa y de ahí la tomó BELLO al proponer la categoría de los *bienes nacionales* en el art.589 inc.1º CC, como “aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda”. Pero este supuesto “dominio”, que en nada se parece al dominio o propiedad de los particulares que regula en el resto de su articulado el CC, se trata de un fenómeno vinculado con el territorio que la comunidad no permite que sea asignado o adquirido individualmente por los particulares ni por el Fisco, y lo reserva para el ejercicio de la garantía de la libre locomoción por los habitantes del país, para todo lo cual la Nación no necesita ser un sujeto de derecho personificado. Así como la Nación es *dominus* del derecho (afirmación que es jurídica, sustantivamente, la expresión *dominus* es una suerte de metáfora, pues la expresión más correcta es, *soberana* del derecho) también

<sup>15</sup>Véase: VERGARA BLANCO, Alejandro. "La construcción del sistema de fuentes del derecho en un país democrático: La participación del Estado como delegado del pueblo", *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 2025, Vol. 32.

es *dominus* de los bienes comunes (que es otra afrmación jurídica, sustantiva, en que se utiliza otra metáfora, repetida, de diversos modos en estas disposiciones constitucionales y legal).

*b) Las pretendidas ‘propiedades’ de la Nación: Los bienes ‘nacionales’ de uso público*

Las precisiones anteriores cabe tenerlas en cuenta, pues se suele incurrir en ambigüedad al referirse a los conceptos de Nación y Estado, confundiéndolos; no obstante que, por ejemplo, desde 1857 el art.589 CC realiza una clara distinción entre ambos, al referirse, por una parte, a los bienes ‘nacionales’ y, por otra, los bienes iscales, está demostrando que se trata de titulares distintos: para el CC aquellos son del dominio de la Nación y estos son propiedad del Estado (en sentido restringido, como Fisco, según una 4<sup>a</sup>. acepción de la expresión ‘Estado’, que reviso más adelante). En la actualidad, ‘Nación’ es un término que alude a los habitantes de un país y, jurídicamente, es sinónimo de pueblo y sociedad; además, como señaló antes, sólo de modo metafórico las leyes sindican a la Nación como titular de un dominio; ello tiene por objeto declarar a esos bienes como ‘comunes’, esto es, no apropiables por los particulares, como ocurre en el art.19 N°23 CPR, que se refiere a los bienes “que han de pertenecer a la Nación toda”, en lo que sigue la terminología del art.589 inc.1º CC, el que se refiere a los ‘bienes nacionales’ como “aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda”.<sup>16</sup>

*c) Sustitución de la Nación por el Estado: El ‘dominio’ del Estado (como Nación) de los minerales in rerum natura*

Se suele dar en el lenguaje jurídico que los atributos de la Nación (en especial, su soberanía) le sean adjudicados al Estado (como organización); es la consecuencia de utilizar la expresión Estado como sustituto de la expresión Nación y el resabio de la época oscura en que los gobernantes absolutos sustituyeron a las sociedades privándolas de su soberanía.

Es el caso del art.19 N°24 inc.6º CPR que le atribuye el dominio de los minerales “al Estado”, y la única interpretación coherente es que se está refiriendo a la Nación, pues tal supuesta propiedad no es posible adjudicársela ni al Estado como *compositum sociológico* (1<sup>a</sup>. acepción de ‘Estado’), ni al conjunto de los órganos del Estado (2<sup>a</sup>. acepción de ‘Estado’), ni al Poder Ejecutivo (3<sup>a</sup>. acepción

<sup>16</sup> Me excuso de no ofrecer aquí un desarrollo más detallado, para lo cual me remito al siguiente texto dedicado al derecho de bienes públicos en la Constitución: VERGARA BLANCO, Alejandro, “La *summa divisio* de bienes y recursos naturales en la Constitución de 1980”, en AA.VV., 20 años de la Constitución Política, 1981-2001, Editorial Cono Sur - U. Finis Terrae, Santiago, 2001, pp. 369-389 [republicado en: *Ius Publicum*, 2004, n° 12, pp. 105-126, y en: Derecho administrativo: Identidad y transformaciones, Ediciones UC, Santiago, 2018, pp.375-383].

de ‘Estado’) ni al Fisco (4<sup>a</sup>. acepción de ‘Estado’), como desarrollo *supra* IV. Lo que ocurre es que esa disposición constitucional es una continuación del ideario que estuvo detrás del art.591 CC de 1857, que igualmente adjudica los minerales al “Estado”, pero en la mente de ese legislador decimonónico no estaba la Nación como soberana, ni un Estado democrático como el que hoy conocemos, sino la Monarquía absoluta, quien se había adjudicado un *dominio radical* sobre los minerales durante la Colonia. Es que, al inicio de las repúblicas, al liberarse la comunidad nacional de los gobernantes despóticos, les pareció necesario a los autores de esos primeros textos jurídicos que fuese la Nación la que se auto atribuyese el ‘dominio’ de los bienes de alto valor; pero sin parar mientes que una vez destronados esos gobernantes absolutos, la comunidad había recuperado su soberanía del derecho y ya no era necesaria la adjudicación de títulos de propiedad respecto de esos bienes; bastaba su título radical para dictar el derecho y definir el destino de estos bienes. Ese residuo histórico, como se ve, aún pervive, pero hoy cabe comprenderlo mediante un examen acucioso de la realidad actual, como una adjudicación de la riqueza mineral a la Nación, dado su *título radical*.<sup>17</sup>

## 2.7.- *La supuesta transformación de la Nación en Estado*

Desde el punto de vista de la dogmática constitucional chilena, se ha afirmado correctamente, *por una parte*, que la Nación es un fenómeno sociológico que describe una comunidad de vínculos entre personas participantes de una infinidad de circunstancias y valores, que no envuelve en sí una categoría típicamente jurídica sino más bien sociológica, aunque con mucha frecuencia, pre-jurídica; que cuando existe en el seno de la sociedad civil mayor, conviviente dentro de determinados límites territoriales, y que esa comunidad de vínculos propende a convertirse en un hecho jurídico al “transformarse en Estado”, por lo que a su juicio no se trataría de un concepto jurídico<sup>18</sup>. Pero, *por otra parte*, no cabe compartir tal afirmación de una supuesta *transformación* de la Nación en Estado, pues no hay texto alguno que permita interpretarse de ese modo, y a partir del cual pueda afirmarse que ha ocurrido entre nosotros una tal transmutación de la Nación en Estado dando a entender así, erróneamente, que el pueblo soberano ha entregado así su soberanía

<sup>17</sup> Para lo cual, me permito reenviar a un reciente análisis histórico-jurídico sobre la temática, en: VERGARA BLANCO, Alejandro, "La disolución del dominio estatal de las minas y la actual publicificación de la riqueza mineral *in rerum natura*: El derrumbe de las tesis tradicionales. Análisis histórico-dogmático del artículo 19 N°24 inciso 6° de la Constitución", *Revista de Derecho Público* (Universidad de Chile), 2025, N° 103 (segundo semestre).

<sup>18</sup> Así lo postulan, entre nosotros: SILVA BASCUÑÁN, Alejandro y SILVA GALLINATO, María Pía, *Tratado de Derecho Constitucional: La Constitución de 1980*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, Tomo IV, pp.64-85, 1997

a ese entramado de órganos (2<sup>a</sup>. acepción de Estado) sustituyendo éste a la Nación.

Como se ve, este ejemplo muestra uno de los peligros a que se ve expuesto el uso indiscriminado de la expresión ‘Estado’ (lo que reviso *infra* IV), lo cual no cabe mantener, pues si bien esa “transformación” de la Nación en Estado se pudo afirmar con mayor credibilidad bajo las monarquías absolutas (época del *Estado absoluto*, como sabemos), hoy bajo el estándar del Estado liberal o democrático, es insostenible seguir hablando de ese modo, pues significa, a partir de las palabras, aceptar la pérdida de la soberanía por el pueblo y de esa especie de *título radical* que este ostenta respecto del derecho. De ahí que en ningún caso sea observable hoy esa “transformación” de la Nación en Estado.

### *III. EL TEMA DEL TERRITORIO: DONDE HABITA EL PUEBLO Y RIGE SU DERECHO*

El territorio es relevante para la concretización de una vida social y del derecho; no es el territorio únicamente un *factum* geográfico, del mundo exterior, que percibimos por el uso de nuestros sentidos, sino que tiene una doble relevancia jurídica: primero, externa, para fijar un *limes* geográfico de frente al territorio extranjero, a través de *límites o fronteras físicas; pero también, en segundo lugar, a efectos internos, para significar la* vigencia del derecho de una sociedad o pueblo determinado. La Constitución se refiere al “territorio de Chile” a propósito de la regulación de quiénes son chilenos (art.10 N°1); y lo confronta con el “territorio extranjero” (art.10 N°2). Incluso para la calidad de ciudadano de ese pueblo (esto es, ser “chileno”) se requiere estar “avencindado” en ese territorio nacional, regulando y anticipando así los efectos del territorio en la aplicación del derecho.

#### *3.1.- La sociedad y su derecho unidos a un territorio*

Que la sociedad y el derecho están unido a un territorio, a un *dónde*, resulta evidente al imaginarse la instalación histórica y luego la conformación del fenómeno social; es que sin territorio *dónde organizarse, dónde ordenarse*, esto es, *dónde* hacer regir un derecho, ese pueblo tampoco sería tal, sería un mero grupo de errantes. Sólo una vez asentados en ese territorio, como habremos de ver, podrán organizarse más o menos simultáneamente en una Nación, y en seguida, en un país o Estado (en sentido sociológico) y crear luego esa estructura o súper estructura orgánica, integrada por autoridades, que también se denomina ‘Estado’.

Ha sido mérito de Carl SCHMITT (1888-1985) mostrar cómo en el lenguaje mítico la tierra es denominada madre del derecho, y cómo está unido el derecho

a un territorio: es el *nomos* de la tierra (así titula a su precioso libro de 1974<sup>19</sup>) en que esa tierra es al mismo tiempo el signo público del derecho. Según SCHMITT la toma de la tierra, junto con ser un gran acontecimiento histórico, es el primer título jurídico en que se basa todo derecho ulterior, tanto público como privado; esa toma de la tierra crea el título jurídico más radical que existe: un *radical title*.

Hay antecedentes anteriores sobre el tema en Inmanuel KANT (1724-1804) en su *Metafísica de las costumbres* (1797: I, II, § 16), quien se refiere a la adquisición originaria del suelo, como ruto de una voluntad unificada y *a priori* (que no presupone para tal unificación ningún acto jurídico); de ahí que la posesión de un territorio delimitado precede al estado jurídico; es una especie de salida de un grupo de hombres del estado de naturaleza y, una vez producida esa adquisición originaria y común del suelo, se determina lo que es de derecho en ese suelo. Entonces, es el pueblo el que es soberano sobre un suelo delimitado, quien es titular de un *ius sublime in territorium*, en que la Nación adquiere su unidad y consolida su condición de comunidad nacional. De ahí que este concepto de territorio es, al igual que los conceptos de sociedad o pueblo, pre-jurídico; y, ambos, dan lugar *simultáneamente* al derecho de ese pueblo, que es tal en ese territorio y se rige por el derecho así generado y una de cuyas primeras manifestaciones de ese derecho es la simultánea creación del Estado (como supra órgano) y aceptación o designación de las autoridades que lo integran.

### 3.2.- *El territorio ante el lenguaje constitucional y legal*

El lenguaje es variopinto. Usualmente se menciona al territorio como unido al país, a Chile; así: el art.10 N°1 CPR, citado; igualmente el art.16 inc.1º CC se refiere a los bienes “situados en Chile”; en fin, debemos entender que la expresión *Chile*, en el lenguaje del art.4º CPR, está referida al territorio de la República, lugar en que están sus *habitantes* (en el lenguaje del art.14 CC). El art.60 CC se refiere al territorio como si fuese “del Estado”, aun cuando agrega que ello es “en general”, con lo que pudiese pensarse que en este caso el CC usa la expresión Estado para significar el *compositum sociológico*, que une al poder con un pueblo y su territorio (concepto que explicó más adelante), a lo que el CC agrega de un modo sintético una relevante consecuencia para quienes tienen domicilio en *ese* territorio: hacerse miembros “de la sociedad chilena”. Es claro entonces que en este art.60 CC no se usa la expresión Estado como sinónimo de conjunto de órganos dotados de poder (como otros del mismo CC, que habremos de revisar más adelante), ni pretende

<sup>19</sup> SCHMITT, Carl [1974]. *El nomos de la tierra: en el Derecho de gentes del «Jus publicum europaeum»*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979 (Traducción de: *Der nomos der erde im völkerrecht des jus publicum europaeum*. Duncker & Humboldt, Berlin, 1974).

asignarle en propiedad el territorio todo al ‘Estado’ (en sentido orgánico).

Pero, lo que interesa por ahora es recalcar algunos conceptos generales, dada la vinculación del territorio con el derecho que crea una sociedad determinada afincada a ese territorio, fenómeno que es anterior a la instalación de una estructura orgánica integrada por autoridades. Al analizar en las páginas anteriores el *factum* en medio del cual nace el derecho, comprobamos, en primer lugar, la existencia de una sociedad o pueblo determinado; ahora agregamos que eso ocurre *simultáneamente* una vez avecindados los integrantes del pueblo en un territorio determinado.

### *3.3.- La Nación como ‘propietaria’ de los bienes ‘nacionales’*

La Nación (o, el pueblo), salvo metáforas, no necesita de otras titularidades que la esencial de ser soberana del derecho, como lo señala el art. 5° inc. 1° CPR (cuya raigambre en la literatura filosófica e histórico jurídica hemos revisado más arriba). De ahí que las metáforas del art. 19 N°23 inc. 1° CPR, que le sindican a la Nación la pertenencia de bienes de alta relevancia comunitaria, y del art. 19 N°24 inc. 6° que le sindica al “Estado” (pero teniendo *in mente* a la Nación) la propiedad de las minas, no tienen el significado de darle personalidad jurídica a la Nación ante el derecho vigente, pues ni el Estado en sentido sociológico ni el Estado en sentido orgánico (acepciones que reviso *infra*) son propietarios de bien alguno (tema específico que no puedo desarrollar en este lugar, que es propio de la disciplina del Derecho minero). El recurso a la metáfora de asignar los bienes comunes a la Nación, en todo caso, tiene raíz en la Revolución Francesa y de ahí la tomó BELLO al proponer la categoría de los *bienes nacionales* en el art. 589 inc. 1° CC, como “aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda”. Pero este supuesto “dominio”, que en nada se parece al dominio o propiedad de los particulares que regula en el resto de su articulado el CC, se trata de un fenómeno vinculado con el territorio que la comunidad no permite que sea asignado o adquirido individualmente por los particulares ni por el Fisco, y lo reserva para el ejercicio de la garantía de la libre locomoción por los habitantes del país, para todo lo cual la Nación no necesita ser un sujeto de derecho personificado. Así como la Nación es *dominus* del derecho (afirmación que es jurídica, sustantivamente, la expresión *dominus* es una suerte de metáfora, pues la expresión más correcta es, *soberana* del derecho) también es *dominus* de los bienes comunes (que es otra afirmación jurídica, sustantiva, en que se utiliza otra metáfora, repetida, de diversos modos en estas disposiciones constitucionales y legal).

#### *IV. EL TEMA DEL ESTADO: UNA SUPERESTRUCTURA CREADA POR EL DERECHO*

Ya hemos visto que la génesis del derecho está en la primera ocupación que un pueblo realiza de un territorio delimitado. Pero, ese pueblo, así instalado en un territorio, con sus habitantes, nacidos o avecindados, como soberano tanto de ese territorio como del derecho, produce, más o menos simultáneamente, en un mismo instante jurídico o en pasos sucesivos, a una creatura artificial, a una superestructura, que denominamos ‘Estado’. Ya veremos que el derecho escrito, esto es, la norma estatal (la ley) surge en un instante posterior.

Cabe auscultar jurídicamente lo que sea esa superestructura orgánica que denominamos *Estado*, distinguiéndola de los otros fenómenos relevantes del mundo exterior, como el caso de la *sociedad* (esto es, el pueblo, la Nación) y el derecho que esta última crea; al mismo tiempo, observar al individuo, al ciudadano, a las personas, que se enfrentan en una relación jurídica desigual con algún poderoso órgano del ‘Estado’, como es el caso de los Poderes del Estado o los órganos de ese ‘Estado’.

Pero la expresión *Estado* es polisémica; con ese mismo significante se suelen significar diversas realidades, las que cabe distinguir so pena de obnubilar el discurso. En efecto, tanto en el lenguaje corriente como en el doctrinario, incluso en el utilizado en la Constitución y las leyes, esa expresión se la suele utilizar para identificar o describir diferentes posiciones de la vida social, lo que provoca confusión. Ante lo cual hay que estar alerta, para evitar mal comprender los discursos o enunciados. Por ello, me detengo a explicar las acepciones más recurrentes: una relativa al Estado como *compositum* sociológico y otra dirigida a considerar Estado al conglomerado de órganos dotados de poderes. Ambas son las más genéricas y utilizadas en la literatura no jurídica, siendo la última la más utilizada. No obstante que en las normas y literatura jurídica se suele utilizar también la expresión Estado para dos realidades adicionales: tanto para identificar como tal al Poder Ejecutivo o a algunos de los órganos de la Administración como, también, para identificar al Fisco. O sea, la expresión Estado se utiliza, al menos, con cuatro significados distintos.

Desde el punto de vista jurídico cabe intentar precisar con certeza su uso, y verificar con exactitud la realidad o fenómeno a que se refiere, pues como anuncio y habremos de ver existen al menos cuatro acepciones y cuatro realidades para una misma expresión. Sin una aclaración como la que sigue la comprensión de todo discurso relativo a esta materia se torna difícil.

#### *4.1.- Primera acepción de la expresión ‘Estado’: como compositum sociológico*

Esa realidad de convivencia de un cuerpo social que ocupa un territorio que considera propio, que lo llama con el nombre de *su país* (*Chile*, por ejemplo), en que le delega poderes a autoridades, en su conjunto, es una primera realidad que percibimos en el mundo exterior; es un *factum* que, además de las fuerzas de la naturaleza y de la presencia de nuestros cercanos, reconocemos desde que tenemos uso de razón. A esa amalgama que conjunta al pueblo afincado en un territorio con un cuerpo de autoridades a quienes aquel dota de poder, se le ha llamado tradicionalmente Estado. Por ello únicamente tiene significancia sociológica y a efectos de las relaciones internacionales entre países (pues a los distintos países, en ese lenguaje, se les llama también “Estados”).

##### *a) Los tres elementos del ‘Estado’ sociológico*

Son tres los elementos estructurales que componen esta noción de Estado como *compositum sociológico*; según reviso enseguida, es comprensiva de los dos elementos ya revisados antes (sociedad y territorio), al cual hemos de agregar ahora un tercero: el poder. Podemos observar esos tres elementos, así conjuntados, con alguna detención:

*1º El pueblo.* Como señaló más arriba, «Nación», «pueblo» o «sociedad» son las voces más utilizadas y acaso las más apropiadas para describir ese grupo indeterminado de personas que habita en un territorio específico (son por lo demás las voces utilizadas en los arts. 1º inc. 3º y 5º inc. 1º CPR); y este grupo humano, que habita un territorio delimitado, es el soberano que delega el ejercicio de parte de esa su soberanía en órganos específicos, con el objetivo de lograr la protección de esa comunidad de hombres; preservar la integridad de su territorio; y, crear (o recrear, más bien) el derecho. Nótese que el pueblo sólo delega parte del ejercicio de la soberanía (no la soberanía misma), por lo que el pueblo nunca le entrega a las autoridades, esto es, a aquellas que conforman el Poder Legislativo, el monopolio de la creación del derecho, pues este órgano de poder tiene una delegación parcial dirigida a gestar el derecho escrito (las leyes), pues la sociedad mantiene una ligazón con el derecho a través de sus hábitos o costumbres (de ahí que la costumbre ha sido tradicionalmente considerada una de las fuentes del derecho). Esta es la raíz de la distinción entre derecho escrito (cuya formalización es delegada a un órgano del Estado: el Poder Legislativo) y el derecho no escrito (que no es delegado por el pueblo).

*2º El territorio.* Este segundo elemento, que hemos revisado más arriba, origina una relación permanente entre una comunidad con un suelo ocupado o conquistado, el que constituye el ámbito físico y espacial en el que se asienta ese pueblo y donde se manifiesta su voluntad, ya sea directamente o a través de autoridades en las que como soberano delega su ejercicio. Este elemento territorial

constituye una verdadera *condictio sine qua non* para esa sociedad, pues ese espacio geográfico permite la delimitación del ámbito espacial de obligatoriedad del derecho que domina la convivencia y, a la vez, define la extensión del poder que ejercen las autoridades. Lo anterior tiene consecuencias en cuanto a la territorialidad de las fuentes del derecho (y que en los libros de las disciplinas especiales del derecho se suele denominar: ‘la aplicación del derecho en el espacio’).

*3º El poder: Las autoridades.* El elemento del poder se manifiesta en la práctica a través de autoridades, las cuales se configuran en la tradición democrática de los últimos dos siglos y algo más de Occidente en tres estructuras conformadas a partir de funciones específicas: un poder legislativo, un poder ejecutivo y un poder judicial (lo que no reviso en este trabajo, en especial, el canon democrático de la separación de estos tres poderes). Este elemento es el más definitorio de las características de la convivencia de una sociedad afincada en un territorio, pues según las épocas históricas, las autoridades que asumen el poder, en muchos casos, tienen la pretensión de privar al pueblo de su condición de ser soberano del derecho, esto es de decidir su destino común (pero a veces lo logran: son las dictaduras, en el lenguaje actual). Habremos de ver en seguida que, a estas autoridades dotadas de *poder*, agrupadas en órganos y poderes, se les suele llamar también Estado (en sentido orgánico, acepción que también reviso más adelante).

Entonces, el tríptico ‘pueblo, territorio y poder’ constituye un *factum* al que en perspectiva sociológica se le suele denominar Estado, sustituyendo así al significante *país*. Esta es la primera acepción de la expresión Estado. Pero se trata de una realidad que describe la sociología y que no debe ser confundida con las otras acepciones de Estado, que suelen plagar el lenguaje de las leyes y de la literatura de ciencia política y derecho, que reviso más adelante.

### *b) ¿El Estado, como cuerpo político, es una persona jurídica?*

Una doctrina demasiado asentada, cuyo origen se remonta al s.XIX, sustentada por muchos publicistas (de Europa y, siguiéndolos, entre nosotros, varios autores; pero no así en el mundo anglosajón, en dónde no se ha postulado nada parecido) y aceptada acríticamente hasta ahora, postula la personalidad jurídica para el Estado, como cuerpo político en su conjunto (que es la 1<sup>a</sup>. acepción de ‘Estado’, revisada). Así: JELLINEK (tanto en el *Sistema*, 1892, § 3, 2; como en su *Teoría general*, 1911, VI, 3, b) y de ahí una larga estela de autores extranjeros y nacionales. De ese modo, se suele considerar a esa acepción de Estado (esto es, a aquel formado por el pueblo, un determinado territorio y autoridades dotadas de poder), como un verdadero “sujeto de derecho”, en una situación similar a la de una *corporación* (es el mismo JELLINEK quien utiliza la expresión)<sup>20</sup>.

<sup>20</sup>Cfr.: JELLINEK, Georg (1905). *System der subjektiven öffentlichen rechte* (2a.ed. alemana; primera

Pero, este Estado que se postula personificar es, en sentido sociopolítico, un *compositum* (en la 1<sup>a</sup>. acepción de la expresión, recién revisada), y pudiera llegar a considerarse sujeto sólo para los efectos de las relaciones internacionales, donde cabría quizás su personificación, como país, con el nombre de Chile (como se ha señalado para la realidad española<sup>21</sup>).

Esta acepción sociológica de ‘Estado’ se encuentra recogida en diversos textos constitucionales, usualmente con la expresión *Chile*; por ejemplo, en los arts. 4° y 154 N°s.1, 5, 7, 8, 9, 10 y 12 CPR, disposiciones jurídicas estas a través de las cuales el pueblo organiza su país, para lo cual no es necesario personería jurídica alguna; basta su soberanía la que usualmente se manifiesta a través de plebiscitos.

#### *4.2.- Segunda acepción de la expresión ‘Estado’: como supraestructura orgánica*

Al conjunto de autoridades, de poderes, a todos y cada uno de los órganos dotados de poder e integrados por autoridades, a los cuales la Nación, el pueblo como soberano, les delega el ejercicio de su soberanía, se lo llama también, en el lenguaje más extendido, ‘Estado’. Entonces, ya tenemos dos significados para un mismo significante. Revisemos el tránsito histórico de esta acepción orgánica de ‘Estado’, en especial por su mayor interés jurídico.

##### *a) La historia del concepto en las fuentes doctrinales*

Desde que Nicolo MAQUIAVELO (1469-1527) utilizó en 1513 por vez primera la expresión *stato* para significar a la estructura de poder absoluto o casi absoluto, a “los gobiernos que han regido y rigen la vida de los hombres” (*El príncipe*, I, *ab initio*); y desde esa época, en que se han sucedido ese tipo de gobiernos con poder absoluto, toda la literatura identifica con esa expresión a las autoridades y gobernantes, los que, como sabemos, durante siglos le arrebataron la soberanía al pueblo y que ejercieron, de modo abusivo y absoluto, la plenitud de sus posibilidades, y entre ellas, se *adueñaron* del derecho. Así, operó históricamente es que unos Estados absolutos acapararon la íntegra soberanía, produciéndose de ese modo una sustitución de posiciones, en que las autoridades, que no eran, ni nunca fueron, titulares primigenios de la soberanía, al tomar el poder completo y autoproclamarse y llamarse ‘Estado’, logran sustituir al pueblo en su soberanía y, por consiguiente, en la dominación del derecho. Así, Luis XIV, quien gobernó en Francia durante 72

---

edición es de 1892), Trad. castellana. desde la versión italiana: *Sistema de los derechos públicos subjetivos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 101; y *Teoría general del Estado*. Trad. castellana. México: Fondo de cultura económica, 2000 (numerosas reimpresiones), p. 196.

<sup>21</sup> Véase: GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Thomson Reuters - Civitas, Madrid, 2022, I, 1, 1, 3.

años como monarca absoluto (desde 1643 a 1715), inició su reinado con una frase que devino histórica y que aún resuena: “*l'Etat c'est moi*”; los ejemplos históricos y aún de la actualidad podrían multiplicarse, lamentablemente, y es el resultado del despojo que algunas comunidades suelen sufrir de su dominación del derecho y de su territorio, por quien o quienes sólo debiesen actuar como delegados y rendirle cuentas a ese pueblo, pero que se transforman en déspotas.

Ni Francis BACON (1561-1626) ni René DESCARTES (1596-1650), en la época del racionalismo, desarrollaron la idea de Estado. Quien lo hace primero es Thomas HOBBS (1588-1679), en 1651, el que postula que los individuos, cansados de vivir en un constante estado de guerra (en su conocida expresión *homo homini lupus*: el hombre es un lobo para el hombre), celebran un contrato social de sometimiento total al *Leviatán*, esto es, al Estado, justificando así los reinados absolutos de la época. Contra esos postulados reaccionó Baruch SPINOZA (1632-1677), en 1677, postulando limitaciones al poder del Estado; pero quien lleva las ideas más lejos es LOCKE, quien, como vimos más arriba, es el ideólogo de la soberanía popular, que es para él desde donde emana el poder, pues es el pueblo el que consiente, basado en la confianza, en crear al Estado, en otorgar a las autoridades distintos poderes, legislativos y ejecutivos, y jueces independientes; sus ideas, como digo antes, fueron alimentadas por las motivaciones de la Revolución Gloriosa, de 1688, las que el pueblo inglés plasmó en el *Bill of Rigth (Carta de derechos)* de 1689, las que luego influirían en las declaraciones norteamericanas de 1776. Este concepto del pueblo como soberano, que influyó en ROUSSEAU, quedaría plasmado en la Declaración francesa de 1789, y de ahí se trasladaría a las constituciones chilenas de comienzos de la República.

No obstante, cabe reiterar que, como se encargó de precisar con insistencia CONSTANT, el concepto de soberanía popular en LOCKE es distinto al postulado por ROUSSEAU, dado que este último cree ver una entrega total de los derechos de los ciudadanos a la soberanía. Entre nosotros, BELLO recibe inspiración en las ideas de LOCKE, a través de la crítica de CONSTANT, desechariendo expresamente las ideas de ROUSSEAU, lo que se plasmaría en el art.4º de la Constitución de 1833, en el art.1º del Código Civil de 1857 y de ahí en las Constituciones sucesivas de 1925 y 1980; actualmente está consagrado en los arts.5º inc.1º y, desde 2023, 154 N°1 de la Constitución vigente.

De ahí que, como podremos comprobar, en las fuentes del derecho chileno histórico y actual es el pueblo el soberano del derecho y, a través del derecho se crea el Estado en sentido orgánico. En otras palabras, así como HOBBS pudo describir la situación vigente en su época absolutista (1651) nosotros podemos hacer lo propio en nuestra actual época democrática en que ha desaparecido ese Estado absoluto y existe un Estado democrático, salvo lamentables reapariciones.

Con lo que se puede percibir cómo el elemento del poder es evolutivo, en sentido histórico; pues no es lo mismo referirse con la expresión *Estado* a aquellos

gobiernos que controlaban el poder absoluto durante toda la Edad Media (verdaderas dictaduras o tiranías), anteriores a las revoluciones liberales, que referirse con esa misma expresión a los actuales gobiernos, los que ejercen poderes limitados por aquel valor que predomina desde esa época, y que llamamos ‘democracia’. De ahí que en el lenguaje se suele hablar de Estados absolutos, para contraponerlo a Estados liberales o democráticos, pero ni una ni otra expresión es indicativa del *compositum sociológico* que reviso más arriba, sino que es indicativa de otra realidad: aquellas tres funciones en que el pueblo (ahora sí *dominus* nuevamente del derecho) radica los poderes (ahora separados y no concentrados, para evitar la tiranía). A todas esas autoridades, conformando esos tres poderes, se les denomina, también, Estado.

Aunque cabe consignar que en la literatura de politología se suele identificar al ‘Estado’ en sentido orgánico (el que alberga a los tres poderes señalados antes) con la expresión *gobierno*, lo que origina ambigüedades desde la perspectiva jurídica (dado que en nuestro sistema esa expresión sirve para distinguir, al interior del Poder Ejecutivo, una de las labores del Presidente de la República: art.24 inc.1º CPR)

#### *b) La expresión Estado en las fuentes de derecho chileno escrito*

Sin poder detenernos en una disquisición terminológica estricta, cabe revisar siquiera el uso de esta segunda acepción de la expresión ‘Estado’ (como supraestructura orgánica) en la Constitución y en las leyes; ello, como habremos de ver, es de capital importancia para las disciplinas de derecho público, como es el caso del Derecho administrativo, del Derecho constitucional y del Derecho internacional público.

Lo que se observa en la realidad son órganos llamados precisamente *estatales* que ejercen poderes específicos; y al Estado en sentido orgánico (esto es, a los órganos *estatales* que ejercen poderes específicos), sinónimo de *gobierno* en la literatura política, se lo llama de diversos modos en la normativa constitucional y legal; así:

1º. La expresión ‘Estado’, a secas, se utiliza para identificar de ese modo tan impreciso y *quasi* coloquial a todos o a cualquiera de los órganos dotados de poder o competencias. Así, por ejemplo, entre muchas otras referencias que podrían citarse:

- i) los arts.1º incs.3º, 4º y 5º; y, 3º inc.1ºCPR utilizan la expresión ‘Estado’, para referirse a los deberes de sus órganos; para significar objetivos y restricciones a su actuar; o en referencia al carácter unitario o descentralizado de su organización administrativa;
- ii) el art.19 N°18 inc.4º, N°21 inc.2º y N°24 inc.10º CPR regulan la actividad

de supervigilancia de los órganos administrativos, y la actividad empresarial del “Estado y sus organismos”;

iii) los arts.63 N°s.7, 9 y 10; y, 65 N°2 CPR se refieren a los “organismos del Estado” y a la posibilidad de ser propietarios de bienes y de empresas;

iv) los arts.2.497 CC; 1° y 16 LOCGR; y, 42 inc.2° LBGAE, se refieren al Estado como un órgano cualquiera, para regular la aplicación de las reglas de prescripción y de la responsabilidad patrimonial por daños a los particulares; en fin,

v) el art.2° DFL 1 de 1993 LOCCDE regula la defensa de los intereses de los órganos que componen al Estado (a sus órganos).

Todas estas referencias normativas están dirigidas a regular la actividad de los diversos órganos o poderes del Estado en sentido orgánico; esto es, como se dice en la literatura y en la praxis: **órganos estatales**. Como se ve, todos los órganos dotados de poder, integrados por autoridades, desde esta perspectiva, son sindicados como ‘Estado’.

2°. La expresión “poder” o “poderes” [s.c., *del Estado*] se utiliza para identificar a esos tres supra “órganos” que constituyen los tres poderes del Estado. Así, en el art.76 inc.3° CPR, en su versión de 1980, hay una referencia explícita al “Poder Judicial” (lo que significaba que implícitamente el “Gobierno” y el “Congreso Nacional” son los otros poderes; pero en 2023 el art. 154 N°7 CPR explica de manera completa la tripartición de poderes, señalando:

Chile tiene tres poderes separados e independientes entre sí: / a) Poder Ejecutivo (...). / b) Poder Judicial (...). / c) Poder Legislativo (...).

3°. La expresión “órganos *del Estado*” es descriptiva de todo tipo de organización estatal (es la terminología que utilizan, por ejemplo, los arts.6° y 7° CPR).

Esta acepción organicista de la expresión Estado, tiene entonces, al menos tres modos de expresión, y es la que se manifiesta más habitualmente también en la literatura científica. Podemos así apercibirnos del uso generalizado de la expresión con ese sentido orgánico, y desde ahí se ha trasladado al lenguaje común, con lo que ha inundado todo tipo de comunicaciones y escritos de derecho (cita estricta que no realizo aquí, de lo que me excuso; aunque basta una leve revisión de estos para comprobarlo).

Desde la perspectiva del derecho interno, la expresión Estado, expresada así, a secas, su aparente claridad literal deviene ambigua, por lo que será siempre preferible una mayor especificación haciendo mención de algún poder u órgano específico; así, pareciera más preciso y adecuado referirse a Poder Legislativo, Poder Judicial, o a tal o cual órgano administrativo; o usar la expresión genérica

«órgano del Estado», como lo hace la Constitución (en su art.6º *ab initio*) o la expresión genérica Administración; pero la generalizada utilización de la solitaria expresión Estado, dadas sus distintas significaciones, origina ambigüedades en el lenguaje jurídico y, desde ahí, en el discurso no especializado y social.

*c) El Estado, como supraestructura de órganos dotados de poder: No es una persona jurídica*

Ante el derecho interno, como hemos podido constatar en el propio lenguaje de la Constitución, en las múltiples citas normativas expuestas (las que podríamos fácilmente ampliar con la literatura especializada), el Estado es, esencialmente un entramado organizacional, compuesto básicamente por los “órganos del Estado” que se integran en los tres poderes señalados: Ejecutivo, Judicial y Legislativo (en el orden que los enumera el art.154 N°7 CPR, desde 2023), órganos estos que están legitimados para ejercer sus delimitadas competencias en un determinado territorio y para un pueblo, esto es, en una Nación que les ha delegado parcialmente el ejercicio de su soberanía con precisos cometidos: Legislare, gobernar y administrar, y juzgar. Y, para ello no es necesaria la personalidad jurídica; basta el poder jurídicamente entregado por decisión constitucional, el que se ejerce cada día.

Además, es innecesaria la personificación de los entes estatales (esto es, de los órganos y poderes del Estado) pues no es requisito para los efectos de que puedan efectivamente ejercer sus competencias. Las únicas excepciones entre nosotros, en que se ha dotado de personalidad jurídica a órganos del Estado, en medio del derecho público, son: la figura del Fisco (véase *infra*) y de algunos órganos administrativos descentralizados (como es, por ejemplo, el caso de los gobiernos regionales y municipios). Pero, ni el conjunto de los órganos del Estado (a los cuales, como muestro más arriba, se los llama, por facilidad de lenguaje, Estado) ni los tres poderes *de Chile*, como país (*n.b.*, no *del Estado*) que crea la Constitución, ninguno de ellos, se encuentran dotados de personalidad jurídica, la cual es innecesaria, como digo, ante el derecho interno. Las únicas personificaciones mencionadas son excepcionales y sus efectos esperados son más bien patrimoniales, pero no potestativos, pues esa personificación no incide en el ejercicio de sus atribuciones. Dotar de personificación jurídica, entonces, al conglomerado de órganos llamado Estado (en la 2ª acepción que reviso en este apartado), o a alguno de los poderes, o a los órganos del Estado en general (salvo las mencionadas excepciones de singulares órganos administrativos descentralizados y del Fisco) sería un artificio inútil; y el derecho no se presta bien para lo inútil. Esa es, por lo demás, la opción regulatoria actual chilena; de ahí que cabría mejor desterrar la idea de personificación del Estado de la literatura científica, por su falta de sustento jurídico, ni histórico ni actual.

#### *4.3.- Tercera acepción de la expresión ‘Estado’: Como Poder Ejecutivo o alguno de sus órganos*

Se suele utilizar la misma expresión ‘Estado’, lo que dificulta aún más la comprensión de la materia en algunos casos, para referirse a una realidad orgánica más restringida aún que la anterior, esta vez como sinónimo del Poder Ejecutivo o de alguno de los órganos que conforman ese poder. Es una acepción más restringida que la anterior, que es más amplia, dirigida a integrar en la noción Estado a todos los órganos de poder. En esta tercera acepción ya no se identifica con la expresión Estado a los poderes legislativo y al judicial, sino sólo al Poder Ejecutivo o a alguno de sus órganos integrantes. Son ejemplos de lo anterior:

i) el art.19 N°21 inc. 2º CPR se refiere a la hipótesis de que el “Estado y sus organismos” puedan desarrollar actividades empresariales; en las cuales es inimaginable que los poderes legislativo o judicial sean quienes las emprendan; por lo que solo cabe entenderla dirigida a los órganos administrativos o al Fisco;

ii) el art.19 N°24 inc. 10º CPR se refiere al “Estado y sus empresas”, lo que, como en el caso anterior, pareciera referirse al Poder Ejecutivo (o aún al Fisco), pero no a los otros poderes;

iii) el art. 33 CPR se refiere a los ministros “de Estado”, los que despliegan su acción sólo en el Poder Ejecutivo; y

iv) el art. 24 inc.1º CPR, al referirse al Presidente de la República, como encargado del Gobierno y de la Administración “del Estado” y, conjuntamente, como Jefe “del Estado”, pareciera incorporar distintas acepciones de la expresión: esta tercera acepción y la primera, respectivamente.

#### *4.4.- Cuarta acepción de la expresión ‘Estado’: Como sinónimo de Fisco.*

Esta acepción la introdujo el CC en su art.589 inc.3º, que hace sinónimas las expresiones bienes “fiscales” (s.c., del Fisco) y bienes “del Estado”; aquí la expresión ‘Estado’ no es posible comprenderla como sinónimo de alguna de las tres acepciones revisadas más arriba. Lo mismo, el art.2497 CC, que regula la prescripción, que es un modo de adquirir bienes o de extinguir acciones, utiliza la expresión ‘Estado’, la que debe entenderse referida tanto al Fisco (al que paralelamente el art.547 CC lo dota de personalidad jurídica, con lo que puede adquirir bienes y ser objeto de acciones civiles, contractuales o patrimoniales) como a los órganos administrativos (los que pueden ser objetos de acciones de acuerdo con el art.38 inc.2º CPR).

#### 4.5.- *Otras acepciones o significados en la literatura no jurídica*

Desde la literatura histórica, entre nosotros, un famoso ensayo de Mario GÓNGORA de 1981 usa la expresión Estado para significar la “totalidad viviente del país” o al “mediador de todos los intereses” (cuya significación jurídica es muy vaga, y quizás se refiere al concepto sociológico de ‘Estado’).<sup>22</sup> Desde la filosofía política se suele usar también la expresión Estado para significar un tipo de conformación política (así, entre nosotros, Hugo HERRERA<sup>23</sup>), lo cual no es estrictamente concordante con las cuatro acepciones revisadas más arriba. Su análisis y discusión no es posible incorporarla a este texto cuya pretensión es estrictamente jurídica, y está dirigido a aportar elementos para comprender el lenguaje jurídico, no obstante que, desde aquí podamos quizás aportar precisiones jurídicas, para poder así incorporar a nuestras reflexiones, con coherencia, el discurso histórico y filosófico. Pero no puede tener la pretensión de introducirse en la discusión histórica ni politológica; salvo la utilidad que pueden tener las precisiones jurídicas para tales discursos.

### *V. EL POSTULADO DE LA GÉNESIS DEL DERECHO EN LA SOCIEDAD*

Hemos observado entonces por una parte tres *factualidades*: lo que sea la *sociedad* (expresión que es jurídicamente equivalente a pueblo o Nación, pues son sus sinónimos jurídicos); lo que sea el *territorio* en que se asienta esa sociedad; y el conjunto de autoridades dotados de poderes específicos, a todas las cuales, para facilidad de lenguaje, llamamos: *Estado*. Hemos observado igualmente, por otra parte, cómo es la sociedad la que ostenta el *título radical* sobre el derecho, por medio del cual es creada esa superestructura orgánica llamada Estado.

Entonces, la respuesta que damos a las preguntas iniciales, en base a los fundamentos aquí desarrollados con la ayuda instrumental de otras disciplinas, pero desde la perspectiva estrictamente jurídica, es que el origen del derecho se encuentra en la sociedad, en cada sociedad asentada en un territorio: en un tiempo y lugar. En seguida, el Estado es una creación de ese derecho, a través del cual se dota de poderes específicos a las autoridades que conforman esa infraestructura.

En suma, *la fuente de las fuentes del derecho* está afincada soberanamente en el pueblo, el que delega en ciertas autoridades la conformación del sistema de

<sup>22</sup> Cfr.: GÓNGORA, Mario, *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX*. Editorial Universitaria, Santiago, 1998 (cito según la 7<sup>a</sup>.ed.).

<sup>23</sup> HERRERA, Hugo, *¿De qué hablamos cuando hablamos de Estado? Ensayo filosófico de justificación de la praxis política*. Instituto de Estudios de la Sociedad, Santiago, 2009.

fuentes complementarias del derecho. En nuestro país, las definiciones esenciales han quedado consagradas por el pueblo en la Constitución, que es la fuente escrita jerárquicamente superior, y es aprobada y ratificada por dicho pueblo en plebiscito; y en tal Constitución, como fuimos comprobando paso a paso, se consagra como definiciones esenciales la soberanía del pueblo sobre su derecho (art.5º inc. 1º) y las delegaciones que realiza en los que llama “órganos del Estado” (art. 6º) todos los cuales son llamados, en su conjunto, ‘Estado’.

## VI. CONCLUSIONES

1º El resultado del rodeo histórico que realizó más arriba (a propósito de la soberanía popular sobre el derecho), de los últimos poco más de dos siglos, desde 1776 hasta ahora, es la impresionante evidencia siguiente: las revoluciones liberales, con las que se inicia la época contemporánea, tuvieron por objetivo esencial que los pueblos se liberasen de los gobiernos que los oprimían y recuperaran así su soberanía; en eso hay suficiente evidencia historiográfica y acuerdo en la literatura, pero hay un aspecto que no es observado hasta sus últimas consecuencias en esa literatura: el hecho concreto consistente en que, como resultado de esas revoluciones y de los textos jurídicos que se dictan en seguida en cada caso (1776, para Estados Unidos; 1789, para Francia; y 1818, para Chile), con ello, al mismo tiempo, los pueblos así liberados recuperaron su dominación del derecho: su *radical title*. Y, en virtud de ese título subyacente, que es la *fuente de las fuentes*, las sociedades han continuado desarrollando las bondades del derecho, ya sea delegándolo en parte (a un Poder Legislativo) para el desarrollo del derecho escrito y, simultáneamente, ese mismo pueblo, ha seguido manifestando sus convicciones mediante el desarrollo espontáneo del derecho no escrito.

2º Una vez revisado lo anterior cabe volver la mirada, y en una perspectiva más general y esencial, ante la evidencia mostrada, podemos preguntarnos por las preguntas iniciales sobre la génesis del derecho. ¿Quién lo engendra? ¿De dónde surge? ¿Surge de la sociedad o del Estado? La respuesta que nosotros damos ha quedado no sólo sugerida desde el inicio, sino que hemos ido dejando múltiples evidencias en las páginas del texto para una de las opciones, ella es, antes que nada, una respuesta puramente jurídica, localizada y actualizada a la realidad presente. Las preguntas formuladas son inevitables ante la aparición del descrito fenómeno estatal y del intento usual de postular la *estatalización* del derecho *in toto*, quedando capturada así la esencia de la soberanía del pueblo: su título radical sobre el derecho.

No cabía dejar entregada la respuesta a esta pregunta jurídica a historiadores, sociólogos, polítólogos o filósofos, sin perjuicio de la utilidad de sus análisis, como auxilio al momento de observar la realidad: la *facticidad*. El análisis que hemos

realizado de la evidencia genética es muy relevante para este interrogante, pues se trataba de identificar, primero, *la fuente de las fuentes* del derecho, su germen inicial, tema este que, desde la perspectiva jurídica, única en la que se plantea este escrito, tiene consecuencias sustantivas en la identificación ulterior de cuáles son las *fuentes del derecho*, así llamadas por una larga tradición de la literatura no sólo chilena. Tales fuentes, de modo sumario, en la fórmula *clásica* (pero no analizo aquí su actualidad), son cuatro: ley, costumbre, jurisprudencia y doctrina. En toda teoría del derecho resulta ineludible esta capital definición.

3º La sociedad afincada en un territorio, después de tal asentamiento, completa su organización mediante la delegación de poderes concretos, de lo que se deriva la creación subsiguiente de un Estado (en sentido orgánico), instrumento organizacional que a esa sociedad le permite asegurar su derecho y mantener la integridad territorial. Es que no puede ser de otro modo, pues no es el Estado (esto es, como organización de autoridades dotadas de poder) el que se crea a sí mismo, sino que es creación del derecho, que le antecede.

4º De la revisión histórico-jurídica expuesta, esa superestructura que denominamos Estado en sus distintos rostros orgánicos, resulta ser una creación del derecho surgido de la sociedad, proceso que analizamos con cierto detalle *ex profeso*, dada la histórica necesidad de evitar que las autoridades que asumen posiciones de poder lleguen a superponerse a la propia sociedad y al derecho, intentando sustituirles, dando lugar en algunas ocasiones a tiranías o gobiernos despóticos, cuyo primer acto consiste precisamente en apropiarse del derecho y destruir el anteriormente vigente. Habremos de abrir muy bien los ojos para apercibirnos del malentendido que se origina en tales situaciones en que los meros delegados o los que asaltan el poder predicen la idea falsa de ser el Estado el dueño o creador monopólico de todo el derecho, y no un mero delegado del pueblo, quien sí ostenta el título radical o subyacente del derecho. El Estado, así, también puede crear derecho, pero de una jerarquía inferior al creado directamente por el pueblo.

5º Efectivamente, como el derecho es el bien máspreciado de cada pueblo, resulta ser usualmente la primera presa cuando ciertas autoridades intentan privar y reemplazar al pueblo de su condición de soberano; pues la primera soberanía del pueblo consiste, como sabemos, en ser *dominus* del derecho. La *estatalidad* plena del derecho, que alguien podría postular, es una pretensión que, como se ve, no guarda relación con la realidad jurídica actual, pues entre nosotros es el pueblo el soberano, es ese pueblo quien tiene el *título radical* del territorio y del derecho, que es de donde surge la delegación del ejercicio de la soberanía en las autoridades que conforman esa estructura llamada ‘Estado’, que es creación de ese derecho así germinado. Esa titularidad radical sobre el derecho es el ideal democrático de tales Hombres que conforman una sociedad, aun cuando a veces más bien han de soportar a quienes toman el poder por la fuerza o el pillaje.

6º Este recorrido conceptual de lo que sea la génesis del derecho en medio de

la sociedad y la explicación del surgimiento de esa infraestructura llamada ‘Estado’, nos permite constatar que el rol de este es, entonces, el de un delegado, un vicario, no obstante lo relevante que resulta ser tal rol. No reviso ahora el contenido o delimitación precisa de esa delegación que realiza el pueblo a los distintos órganos de ese Estado, pues el foco de este trabajo está dirigido a esa capital definición sobre el origen del derecho y, en seguida, del Estado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### a) Doctrina

- BELLO, Andrés, *Teoría de la legislación universal según Jeremías Bentham*, Felipe Vicencio Eyzaguirre (editor), Eds. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2021.
- CICERÓN. *De re publica / La república*, c.54 a.c.
- CONSTANT, Benjamin, *Curso de política constitucional*. Traducc. López. Madrid: Imprenta de la Compañía, 1815 y 1819. [sección de textos de su *Principes de politique* (1815) y *De la liberté des anciens comparée à celle des modernes* (1819)].
- GAYO. *Institutiones /Instituciones*, 161 d.C.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo. Tomo I*, Thomson Reuters – Civitas, Madrid, 2022.
- GÓNGORA, Mario, *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX*, Editorial Universitaria, Santiago, 1998 (7<sup>a</sup> ed.).
- HERRERA ARELLANO, Hugo, *¿De qué hablamos cuando hablamos de Estado? Ensayo filosófico de justificación de la praxis política*, Instituto de Estudios de la Sociedad, Santiago, 2009.
- HOBBS, Thomas, *Leviathan o La materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil* (en el original en inglés: *Leviathan, or The Matter, Forme and Power of a Commonwealth Ecclesiastical and Civil*), 1651.
- JELLINEK, Georg, *Die Erklärung der Menschen und Bürgwerrecht / Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. Heidelberg 1<sup>a</sup> ed., 1895; 2<sup>a</sup>. ed., 1904.
- JELLINEK, Georg. *System der subjektiven öffentlichen rechte* (de la 2a.ed. alemana de 1905; primera edición es de 1892). Trad. castellana. desde la versión italiana: *Sistema de los derechos públicos subjetivos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- JELLINEK, Georg. *Teoría general del Estado*. Trad. castellana, Fondo de cultura económica, México, 2000 (diversas reimpresiones).
- KANT, Emmanuel. *Metafísica de las costumbres / Metaphysik der Sitten*, 1797.
- LOCKE, John. *The Second Treatise of Civil Government / Segundo tratado sobre el gobierno civil*, 1698.
- MAQUIAVELO. *Il principe / El principio*, 1513.
- MARSHALL BARBERÁN, Pablo, La soberanía popular como fundamento del orden estatal y como principio constitucional. *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2010, Vol. XXXV (2º Semestre), pp. 245–286.

- PORTALIS, Jean-Étienne-Marie. *Discours préliminaire au premier projet de Code Civil*, 1800.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques. *Du contrat social / El contrato social*, 1762.
- SALINAS, Carlos. "La biblioteca de Mariano Egaña", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 7, pp. 389-540, 1982.
- SAVIGNY, Friedrich Karl von, *System des heutigen römischen Rechts*, Scientia, Aalen, 1840 (reimp. Berlin, 1981).
- SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema del derecho romano actual* (Trad. Mesía y Poley), Góngora y Compañía, Madrid, 1878.
- SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema del derecho romano actual*. Reedición, Editorial Comares, Granada, 2005.
- SCHMITT, Carl. *El nomos de la tierra: en el Derecho de gentes del «Jus publicum europaeum»*. Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1979. [Traducción de: *Der nomos der erde im völkerrecht des jus publicum europaeum*. Berlín: Duncker & Humboldt, 1974].
- SILVA BASCUÑAN, Alejandro; SILVA GALLINATO, María Pía, *Tratado de Derecho Constitucional: La Constitución de 1980*. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- SPINOZA, Baruch. *Tractatus politicus / Tratado Político*, 1677.
- VERGARA BLANCO, Alejandro, "La summa divisio de bienes y recursos naturales en la Constitución de 1980", en AA.VV., *20 años de la Constitución Política, 1981-2001*. Editorial Cono-Sur - U. Finis Terrae, Santiago, 2001, pp. 369-389, [republicado en: *Ius Publicum*, núm. 12, pp. 105-126, 2004 y en: *Derecho administrativo: Identidad y transformaciones*, Ediciones UC, Santiago, 2018].
- VERGARA BLANCO, Alejandro, "Delimitar y distinguir: teoría del derecho, filosofía del derecho y doctrina jurídica", *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2015, Vol. XLIV, 1er semestre, pp. 623 – 660, 2015.
- VERGARA BLANCO, Alejandro, *Teoría del derecho. Reglas y principios, jurisprudencia y doctrina*. Thomson Reuters, Santiago, 2018.
- VERGARA BLANCO, Alejandro, "La dicotomía público/privado: Estado de la cuestión y su función en Derecho administrativo. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*. 2021, N° 250, pp. 163-218.
- VERGARA BLANCO, Alejandro, "Andrés Bello editor de Benjamin Constant: Fragmentos del Comentario sobre la obra de Filangieri y de los Principios de política", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2025, N° 25.
- VERGARA BLANCO, Alejandro, "La construcción del sistema de fuentes del derecho en un país democrático: La participación del Estado como delegado del pueblo", *Revista de Derecho* (Coquimbo), 2025, Vol. 32.
- VERGARA BLANCO, Alejandro, "La disolución del dominio estatal de las minas y la actual plublicación de la riqueza mineral *in rerum natura*: El derrumbe de las tesis tradicionales. Análisis histórico-dogmático del artículo 19 N°24 inciso 6º de la Constitución", *Revista de Derecho Público* (Universidad de Chile), 2025, N° 103, segundo semestre.

### b) Normativa

Código Civil [CC]. Decreto N° 1 de 2000 [con fuerza de ley]. 16 de mayo de 2000. Constitución Política de la República de Chile [CPR]. 17 de septiembre de 2005.

Decreto N° 2421 de 1964 [Ministerio de Hacienda]. [LOACGR] Fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. 07 de julio de 1964.

Decreto N°1 de 1993 [con fuerza de ley]. [LOCDE] Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado. 28 de julio de 1993. D.O. N° 34.635.

Decreto N°1-19653 de 2000 [con fuerza de ley]. [LOCBGAE] Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. 13 de diciembre de 2001. D.O. N° 37.113.

### c) Otras fuentes

Constitución Política del Estado de Chile. 30 de octubre de 1822.

Constitución Política del Estado de Chile. 6 de agosto de 1828.

Constitución Política del Estado de Chile. 22 de mayo de 1833.

Constitución Política del Estado de Chile. 18 de septiembre de 1925.

The unanimous Declaration of the thirteen United States of America. 4 de julio de 1776 (Estados Unidos).

Virginia Declaration of Rights. 12 de junio de 1776 (Estados Unidos).

Déclaration des droits de l'homme et du citoyen. 26 de agosto de 1789 (Francia).



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.